



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional
Decisión: Concedida
PPL: Jorge Leonardo Guerra Álvarez
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00396-00 (radicado de origen No. 2014-00777-00)
Rituada: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EL JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO, mediante sentencia anticipada de primera instancia, adiada noviembre 22 de 2017 condeno al señor **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria como substitutiva de la intramural.

Además en dicha providencia se estableció, previa suscripción de diligencia de compromiso así como el depósito de la respectiva garantía, esto es la caución prendaria equivalente al valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

Posteriormente, este juzgado mediante providencia fechada septiembre, 9 de 2021, este despacho niega la concesión del subrogado penal de libertad condicional a la PPL y reconoce como tiempo cumplido de la **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que el PPL está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia adiada noviembre 22 de 2017, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** Y ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, ordenándole la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en establecimiento carcelario.

Revisando el expediente encontramos, que desde la fecha de su captura (marzo, 28 de 2014), hasta la fecha, abril 13 de 2016, fecha en la que le ordenaron la libertad por vencimiento de términos, la PPL **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, descontó **VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Luego de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, ordenada por esta judicatura, es capturado nuevamente en fecha, agosto 6 de 2021, hasta el día de hoy (septiembre, 16 de 2021), descontando de su pena **UN (1) MES Y DIEZ (10) DIAS**, para un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Siguiendo el tenor literal del art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (**septiembre 16 de 2021**), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (23) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, que

Libertad condicional
Concedida
Jorge Leonardo Guerra Álvarez
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00396 (radicado de origen No. 2014-00777-00)
Rituada: Ley 906 de 2004

equivale a **DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) MESES**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo está fijado en definitiva en **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de conducta, suscrito por el señor **RUBEN DARIO HERRERA**, Coordinador Centro Detención Transitoria de esta ciudad, o en su defecto de la Estación de Policía donde se encuentre privado de la libertad el condenado, de lo que se pueda inferir que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para convivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

Recordemos que en providencia fechada, septiembre, 9 de 2021, se acreditó por parte del apoderado judicial el arraigo social.

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de la declaración extraprocesal, rendida en fecha septiembre, 8 de 2021, por la ciudadana **DIOSA MARIA ALVAREZ FONSECA**, Identificada con cedula No. 23.088.552 expedida en San Juan Nepomuceno, reside en el Barrio Villa Juana, Calle Ancha, del municipio de Sincelejo, Sucre, quien manifiesta que es una mujer de la tercera edad, madre de la PPL **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, y afirma que el penado es su único hijo, quien es la persona que le proporciona su sustento económico, medicina, ropa, alimentos.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **OCHO (8) MESES**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendario por valor mínimo de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

Libertad condicional
Concedida
Jorge Leonardo Guerra Álvarez
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00396 (radicado de origen No. 2014-00777-00)
Rituada: Ley 906 de 2004

2. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.850.257 expedida en Sincelejo, Sucre, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el PPL **JORGE LEONARDO GUERRA ALVAREZ** podrá gozar de dicho subrogado penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución caución por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, librese boleta de libertad con destino al Centro de Detención Transitoria ubicado en el Barrio Ford de Sincelejo, o al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega Sincelejo, en el evento que hubiere operado el traslado al **INPEC**, con el fin que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si la PPL no está requerida por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER- VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS, por concepto de tiempo físico de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario o Centro de Reclusión Transitoria, previo al ingreso al **INPEC**, como en el sub lite.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez